

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO:	425
RADICADO:	050013110 004 2020 00235 00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANAÍS HERNÁNDEZ AGUDELO REPRESENTADA POR SANDRA MILENA AGUDELO RUIZ
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMARGO
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por SANDRA MILENA AGUDELO RUIZ en representación de la menor de edad ANAÍS HERNÁNDEZ AGUDELO frente al señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMARGO, la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del CGP, y en consecuencia se procederá a su admisión.

1

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA iniciada por SANDRA MILENA AGUDELO RUIZ en representación de la menor de edad ANAÍS HERNÁNDEZ AGUDELO frente al señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMARGO

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada para que se realice conforme al artículo 291 del CGP o conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 8; y correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada para ejerza su derecho de defensa, contestando la demanda, proponiendo excepciones, y aportando y pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con

la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

La parte demandante deberá aportar al despacho inmediatamente la realice, la constancia del envío del presente auto admisorio al correo del demandado.

TERCERO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del CGP.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la menor de edad (numeral 11 art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

2

³

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Carrera 52 Nro. 32-73 Edificio José Felix de Restrepo Oficina 304
Correo electrónico: j04famesd@cendoj.ramajudicial.gov.co